



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

BASILIA PUERTAS MEDINA  
PROCURADOR DE JUSTICIA  
Tel: 96 373 52 42 - Fax 96 375 07 06  
Avda. Juan de Benavente 27-4º 7º  
46005 VALENCIA

**JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO 12 DE VALENCIA**

PROCEDIMIENTO ABREVIADO **NUMERO 551/08**  
ANTES P. A. 87/07 DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN  
NUMERO 3 de Valencia

NOTIFICADA AL PROCURADOR  
1 - 1 SET. 2009

**SENTENCIA Nº 384/09**

En Valencia, a 30 de julio de 2.009

Vistos por el ilmo. sr. don Xosé Luis Rubido De La Torre, magistrado del Juzgado de Lo Penal número 12 de Valencia, los precedentes autos de Procedimiento Penal Abreviado seguidos por un supuesto delito contra libertades públicas contra JOSE MARTINEZ POLIT con D.N.I. número 52.704.413, nacido el 10 de marzo de 1968, natural de Valencia, hijo de José y de M<sup>o</sup> del Carmen, con domicilio en c/Maestro Clavé número 2 de Valencia, sin antecedentes penales, en libertad por esta causa; contra CORAL CUBELLS SACEDA con D.N.I. número 29.166.540, nacida el 25 diciembre 1967, natural de Valencia, hija de M<sup>o</sup> del Coral y de Eugenio, con domicilio en c/Artes Gráficas número 44 de Valencia, sin antecedentes penales, en libertad por esta causa, en la que son parte el Ministerio Fiscal representado por el ilmo sr. don Fernando Gil Loscos, los citados acusados representados por la procuradora Elena Herrero Gil y defendidos por el letrado María Milagros Pastor Merino, la acusación particular en nombre de la FUNDACION ASINDOWN DE LA COMUNITAT VALENCIANA con la procuradora Basilia Puertas Medina y letrado Vicente Baeza Avallone.

**I-ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** El presente procedimiento abreviado se inició en virtud de denuncia ante la Policía Nacional de Valencia del día 23 diciembre de 2006.



PAPEL DE OFICIO

**SEGUNDO:** Incoadas las correspondientes Diligencias Previas por el Juzgado Instructor y tras las oportunas investigaciones penales se dictó auto de apertura de juicio oral contra las personas responsables y por el delito objeto de procedimiento continuando la tramitación por las normas del Juicio Abreviado siendo órgano competente para el enjuiciamiento y fallo del delito menos grave el Juzgado de lo Penal preparando el juicio oral con la fase intermedia por medio del correspondiente traslado al representante del Ministerio Fiscal que formuló su calificación provisional y a la acusación particular en su caso así como al letrado de la defensa para finalmente remitir la causa el Decano de los Juzgados de Valencia para su reparto. Tras la llegada de la causa y su registro por este Juzgado se señaló fecha de juicio dictándose auto con la admisión o desestimación de las pruebas propuestas por las partes citando a todos los que intervienen en el proceso para la celebración de la vista oral de acuerdo con las normas procesales.

**TERCERO:** En el acto del Juicio oral el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales calificando los hechos como constitutivos de un delito contra los derechos y libertades previsto y penado en el artículo 512 del Código Penal solicitando a ambos acusados la pena de 2 años de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la hostelería y el ocio y pago de las costas procesales.

En el mismo acto del juicio oral la acusación particular elevó a definitivas sus conclusiones provisionales calificando los hechos como constitutivos de un delito contra los derechos y libertades previsto y penado en el artículo 512 del Código Penal solicitando a ambos acusados la pena de 4 años de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la hostelería, el ocio, esparcimiento y pago de las costas procesales incluidas las de la acusación particular y que cada acusado indemnice a la Asociación Asindown de Valencia en 1 € por daños morales.

**CUARTO:** La defensa de la persona acusada elevó a definitivas sus conclusiones provisionales negando que su defendido cometiese delito alguno solicitando su libre absolución con todos los pronunciamientos favorables.

**QUINTO:** En la tramitación del presente procedimiento se observaron las prescripciones legales.

## II- HECHOS PROBADOS





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

UNICO: Se declara probado que el pasado día 15 de diciembre de 2006 sobre las 12,00 horas, un grupo de unas 8 personas con síndrome de DOWN acompañados por 3 monitoras de la asociación Asindown se dirigen al local PUB "Me vuelves loco Coco Loco" sito en Valencia en la c/Serrano Morales número 5 y tras pasar la entrada y acceder al interior se acercó al grupo CORAL CUBELLS SACEDA, mayor de edad y sin antecedentes penales, esposa del administrador del local, la cual se opone a la permanencia en el local del grupo de chicos dando varias excusas como que eran menores de edad, que no pueden estar en el local negándoles la entrada motivado por su condición personal expresamente y ser disminuidos síquicos; finalmente Coral Cubells les dice al grupo que no hay aforo en el local y, de forma enfadada dice "por qué tienen que ir allí a joderla a ella, que había otros locales donde podían entrar".

Ante esta situación una de las monitoras del grupo, Sonia Varas, intenta arreglar el problema hablando con el responsable encargado del local JOSE MARTINEZ POLIT, mayor de edad y sin antecedentes penales, el cual dice que no pueden entrar por causa exclusiva del aforo del local y tener reservado para ese día un número de gente que llenaría el local, aunque esta circunstancia a aún no se había producido.

El grupo de personas con síndrome de Down y sus monitoras deciden salir del local ante esta negativa a la entrada y seguir la ruta de esa noche en otro local cercano reclamando por esta situación padecida que les afectó en su libertad de acceso al local "Me vuelves loco Coco Loco".

### III- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Valorando libremente y en conciencia el conjunto de las pruebas realizadas en el juicio oral bajo la inmediación judicial en primer lugar de la declaración del acusado JOSE MARTINEZ POLIT dijo que varias personas de Asindown acuden a su local pero que estaba lleno debido a ser fechas de Navidad y tener reservado el local previamente, que él no negó nunca la entrada a los denunciados y que ni siquiera llegó a hablar con ellos sino sólo con una monitora llamada Cristina a la cual explicó el motivo del aforo lleno esa noche.

La acusada CORAL CUBELLS SACEDA dijo en su declaración del plenario que vienen a su local varias personas no previstas y ante esta situación no dejó pasar debido al aforo lleno ese día por ser Navidad y tener previsto varias visitas encargadas después de la cenas típicas de empresa en esas fechas del calendario, que estuvo hablando una media hora para explicar este incidente y



GENERALITAT  
VALENCIANA

no llegaron a entenderse porque las monitoras insistían en entrar en el local "Coco Loco" en ese momento, que la entrada era con tickets y estaba ya todo vendido ese día a otras personas, que les ofreció venir otro día distinto y no aceptaron.

Tal como viene planteado el tema de autos por los acusados la realidad probada no se ajusta totalmente a dicha declaración de los imputados ya que las testificales demuestran otros hechos distintos; así Cristina Causadoumecq Ortiz como Sonia Varas Benloch y Arantxa Garríguez difieren de la versión de ambos acusados ya que relatan la negativa a permitirles la entrada al grupo por ser personas con síndrome de Down exclusivamente; la principal testigo de cargo del Ministerio Fiscal y acusación particular Cristina Causadoumecq Ortiz dijo en su declaración del plenario que se dirigen el grupo de 3 monitoras y 8 chicos mayores de edad y con síndrome de Down al local de autos, entran primero dos chicos y luego los demás al verlos aparece la acusada Coral Cubells y niega la entrada y al permanencia en el lugar alegado varias excusas como primero que son menores de edad, luego que no pueden entrar en general para terminar alegando que como son deficientes no pueden quedarse (i), que en definitiva el local estaba lleno, lo cual no era verdad, y que ella como encargada del local tenía derecho de admisión; en la hora en que llegaban, las 12 de la noche, no había casi nadie en el local y podían entrar sin dificultad, que entendieron que estaban discriminando por su condición de salud síquica y no era posible admitirlo ante lo cual piden la hoja de reclamaciones y ni siquiera Coral se lo deja teniendo que llamar a la Policía Nacional; esta declaración ya deja claro y probado las trabas ilegales que existen por la acusada CORAL CUBELLS SACEDA y que no es cierto que propusiera venir otro día distinto sino que les cerraba la entrada al local por sus condiciones personales exclusivamente.

Las testigos Sonia Varas Benloch y Arantxa Garríguez coinciden con la declaración testifical anterior al relatar en el plenario o juicio oral que el portero deja pasar y cuando estaban quitando el abrigo y bufanda y bolsos aparece la acusada Sra. Cubells con muchos nervios echándolos del local, que da muchas excusas vanas pero al final dijo que se podían lastimar los chicos debido a su condición de tener síndrome de Down a la vez que daba a entender que gente como ellos no "pintaban" nada en su local y que si finalmente insisten en quedarse iban a "joderla" a ella. Ahora bien la testifical de Sonia Varas aporta un dato relevante como es que después que Coral dijera que se tenían que ir habló con el acusado sr. Martínez Polit el cual adujo razones de aforo y tener reserva de cenas de empresa y nada mas sin que actuara de la misma manera que al acusada Coral Cubells que tal como dicen las tres testigos fue



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



GENERALITAT  
VALENCIANA

muy contundente en dar varias excusas para echarlos como el ser menores y debido a su condición personal.

SEGUNDO: Analizando las anteriores pruebas válidamente celebradas en el juicio oral y conforme al resultado que arrojan las mismas los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de relativo a los derechos fundamentales y libertades públicas previsto y penado en los artículo 512 del Código Penal.

Según dicho precepto: "Los que en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales denegaren a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, incurrirán en la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio, por un período de uno a cuatro años".

Es evidente que este nuevo tipo penal concurre en este caso dadas las testificales de autos y a la vista de la negativa injusta de la acusada CORAL CUBELLS SACEDA al ver el grupo y las características personales de los mismos dando todo tipo de excusas para no dejarlos entrara ya que podían afectar al desarrollo de su negocio (no sabemos cómo) pero lo bien cierto es que existe y una clara discriminación de las personas en su derecho fundamental a la libertad persona del artículo 17 Constitución Española y al libre acceso a locales abiertos al público; la acusada en todo momento trató de evitar que el grupo de personas con Down permanecieran número su loca, ya que ya habían traspasado al entrada del mismo, queriendo que no estuvieran en el local de autos incluso diciendo porque eran disminuidos síquicos sin que por ello se atendiera a su protección especial que merecen sino a la "molestia" que se deduce su estancia en dicho lugar según la acusado ofreciendo oro día para volver y así no estorbar el día de autos en su negocio y por ello incurre en delito.

Diferente trato punitivo debe tener el acusado JOSE MARTINEZ POLIT ya que de la declaración testifical de Sonia Varas sólo se deduce que se mantuvo en la negativa de denegar al entrada sólo por el argumento del aforo del local porque esperaban que pronto se llenara de gente al estar reservado a partir de la cena a grupos de empresas; al no existieran discriminación alguna de dicha persona debe ser absuelta ante al falta de dolo en dicho acusado.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

GENERALITAT  
VALENCIANA

Los argumentos de la defensa de los acusados, aparte de negar los hechos que el perjudican, se centró en las características personales de los acusados y que son personas solidarias y respetuosas con las personas disminuidas, que incluso la acusada Coral no tiene reparos en la raza al adoptar un niño colombiano. Este argumento no evita que a pesar de ello el día de autos se produjera el delito por parte de Coral Cubells ya que no se enjuicia toda la vida de una peroran sino una acción aislada y concreta del día de autos que queda probada de las declaraciones testificales.

De acuerdo con el contenido del artículo 66 del Código Penal la pena de determinará e individualizará atendiendo a las circunstancias personales del delincuente y la mayor gravedad del hecho razonándolo en la sentencia; en este supuesto concreto resulta que al no existir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal se debe imponer la pena dentro del grado mínimo valorando y ponderando la edad del acusado y la búsqueda de su reinserción social lo antes posible así como de su rehabilitación, atendiendo a la escasa gravedad del hecho, procede imponer a pena que se dirá muy cerca del límite mínimo de la pena prevista para el delito enjuiciado.

TERCERO: No se aprecia la concurrencia en la acusada al tiempo de la comisión del reseñado delito de circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal.

CUARTO: Todo responsable penalmente lo es también civilmente, tal y como establece el artículo 116 del Código Penal, por lo que, a tenor de lo ordenado en el artículo 110- 3º del mismo texto legal vendrá obligado el acusado a indemnizar al perjudicado por su actuación en la ejecución de los hechos que nos ocupan. En este caso la afectación a los denunciados está probada del mismo hecho de denegar la entrada al local de forma injusta debiendo conceder al responsable civil simbólica pedida por la acusación particular.

QUINTO: Serán impuestas al enjuiciado las costas que el procedimiento origine, a tenor de lo dispuesto en los artículos 123, 124 del vigente Texto Punitivo, 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, incluidas las de la acusación particular al ser necesario su actuación.

VISTOS los preceptos legales citados y demás normativa de general aplicación.

**F A L L O**



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

7

Que debo condenar y condeno a CORAL CUBELLS SACEDA como autores responsables de un delito relativo a los derechos fundamentales y libertades públicas, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena 1 año de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la hostelería y el ocio y pago de las costas y pago de las costas procesales incluidas las de la acusación particular. Que en responsabilidad civil indemnice a la Asociación Asindown de Valencia en 1 € por daños morales.

Que debo absolver y absuelvo a JOSE MARTINEZ POLIT del delito relativo a los derechos fundamentales y libertades públicas que venía siendo acusado.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado para la Audiencia Provincial en el plazo de 10 días desde la notificación quedando los autos a disposición de las partes en la secretaría de este Juzgado.

Así por ésta mi Sentencia juzgando en la instancia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: la anterior sentencia fue leída el día de su fecha por S.S<sup>a</sup> en audiencia pública de lo que doy fe.

  
GENERALITAT  
VALENCIANA